

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #619

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00158-00
Demandante	GLENDYS MARLYN CONTRERAS VILLAMIZAR Dirección: Av. Gran Colombia No. 3E –32, Edificio Leydi Of.303. Teléfono: 4247187062 Email: glendyscamp@hotmail.com
Apoderado(a)	ADRIANA MARCELA MORA GUTIERREZ Dirección: Av. Gran Colombia No. 3E –32, Edificio Leydi Of.303. Teléfono: 5480902-3184095815 Email: admamogu@hotmail.com

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por GLENDYS MARLYN CONTRERAS VILLAMIZAR por conducto de apoderado judicial. Con la finalidad de que se le expida por la autoridad correspondiente cedula de ciudadanía.

Revisado los anexos aportados en la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

- i) Los registros civiles son ilegibles NO permite una lectura con detalle en los apellidos de la persona registrada o los números de cedula de ambos padres; y
- ii) El poder conferido se realiza con cedula de identidad (y en la demanda se manifiesta que la señora no tiene cedula de ciudadanía colombiana por tener dos registros de nacimiento vigentes), por consiguiente, se debe aclarar por la demandante su documento de identidad, pues se le recuerda que, el poder conferido por una persona extranjera debe ser otorgado con pasaporte, cedula de extranjería u otro valido dispuesto por la autoridad competente, que permita su identificación en territorio nacional. No obstante, para mayor claridad puede aportar copia del documento de identidad que se pueda verificar los datos como nombre, apellido, número de identificación, lugar de nacimiento, país de nacimiento y fecha de nacimiento.

En consecuencia, se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6b37bfd6a3280df74c16d96152b51d6bb26f091596d60b768810ba5dbbc3a7

Documento generado en 21/05/2021 08:58:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0633 -2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00161-00**Accionante:** NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. Y COLFONDOS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por el MINISTERIO DE TRABAJO, **VINCÚLESE** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en consecuencia **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (01) día)**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción. Adjúntesele la respuesta dada por el MINISTERIO DE TRABAJO.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9f88674d73cbcbf04a08b037737a41bb906a630b37fb32c717dfbca3af3fa8
Documento generado en 21/05/2021 09:11:09 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0632 -2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00162-00

Accionante: LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la actora, **VINCÚLESE** al VACUNORTE IPS S.A.S. y a la CLINICA MEDICAL DUARTE, en consecuencia **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (01) día)**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción. Adjúntesele la respuesta dada por la actora.

De otra parte, **OFÍCIESE** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (01) día)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **informe sobre el cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL ordenada mediante auto del 19/05/221, en el que se dispuso:**

“ORDENAR al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS y a la SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **AUTORICE** a la señora LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675, **el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga -Santander-, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado de la paciente**, para que la actora pueda cumplir la cita médica especializada por ortopedia oncológica que le fue agendada para el día 27/05/2021 a las 11: a.m. en la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, **junto con transporte interno dentro de dicha ciudad, alimentación y hospedaje de ser el caso, y un acompañante, si así lo indica el galeno**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.”. Adjúntesele la respuesta dada por la Unidad Hematológica Especializada vista a los consecutivos 10-14 del expediente digital, donde el galeno de la actora indica el medio de transporte de la misma y la necesidad de acompañante.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f52db406e1359404796814d71e8241729311dc2dd1ec1f87aea8d4661a10596
Documento generado en 21/05/2021 09:11:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2004 00414 00

Auto N° 626

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo expuesto y solicitado por la joven LAURA NICOLE SANTOS LIZARAZO, beneficiaria de la cuota alimentaria dentro del trámite de la referencia, se dispone:

- ORDENAR a Casur que, a partir de la fecha en que reciban el presente auto, retenga de la mesada pensional ordinaria que percibe el señor GERMAN SANTOS ARÉVALO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.374.789 el valor que resulte de aplicar año a año los ajustes de acuerdo al incremento autorizado por el Gobierno para la Policía Nacional tomando como base la suma de \$ 150.000,00 a partir del año 2.005, conforme lo conciliado en la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2.005, en la cual también se acordó que se descontara de la prima de mitad de año (servicio) \$75.000 y de la prima de navidad el mismo valor de la cuota ordinaria, es decir, \$ 150.000, valores estos que deberán ser ajustados igualmente en la proporción correspondiente para el presente año. Las sumas resultantes después de ser ajustados los incrementos al valor actual, deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales Cuenta N° 54001203303 a nombre de LAURA NICOLE SANTOS LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.275.314 bajo el Código 6. Se advierte que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar
- Requiérase a la Dirección Administrativa y Financiera Tesorería General Grupo Embargos de la Policía Nacional para que informe el trámite dado a la orden de embargo de cesantías que les fue comunicada y de cuya notificación da

cuenta la Especialista Jefe PILAR ROJAS MADERO en oficio dirigido a esta oficina judicial en junio de 2005, como quiera que después que el obligado pasó de activo a retirado no se evidencia que se haya consignado a órdenes del Juzgado el monto correspondiente al porcentaje ordenado, lo cual puede hacerlos acreedores a sanción.

Finalmente, hágase saber a la joven alimentaria que para el cobro de lo adeudado desde que el señor SANTOS ARÉVALO pasó de la nómina de activos a la de pensionados debe promover un proceso Ejecutivo por Alimentos, esto es, una demanda formal con el mismo radicado de este proceso, a continuación del mismo y con el cumplimiento de todos los requisitos formales.

Remítase este auto a nomina@casur.gov.co / judiciales@casur.gov.co
dianagomez2795@correo.policia.gov.co , lauranicole012017@gmail.com y al demandado al celular 310 3080393

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2009 00286 00

Auto N° 625

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el expediente, se procede a dar respuesta al Área Grupo Afiliaciones y Embargos de Cajahonor, solicitud N° 03-01-20210202003975.

Revisado el plenario se evidencia que la medida de embargo que recaía sobre el salario del obligado, se levantó a solicitud de las partes mediante auto del 21 de agosto de 2012, quedando vigente la disposición de retención respecto de las cesantías. Posteriormente, el señor JHON JAIRO GAMEZ solicitó el levantamiento de dicha medida, petición que fue coadyuvada por su hija LEINIS GÁMEZ ESCALANTE beneficiaria de la cuota alimentaria, en escrito presentado ante el Juzgado.

Así las cosas, no queda al Despacho sino acceder a lo solicitado por las partes. En consecuencia, se ordena LEVANTAR el embargo que recae sobre las cesantías a que tenga derecho el señor JHON JAIRO GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.076.735. Comuníquese esta decisión a Eco. JUAN CARLOS ARTEAGA HERNÁNDEZ, Líder Grupo Afiliaciones y Embargos Cajahonor notificacion.embargo@cjahonor.gov.co al interesado al correo jj.gamez@hotmail.com y a LEINIS GÁMEZ ESCALANTE beneficiaria de la cuota al correo leinis2000@hotmail.com

CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347b4ee013d83d0bd57d747ce4552786d342f6634a5fcc8efc51c55eae3e61fa

Documento generado en 21/05/2021 11:24:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 627

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00124-00
Demandante	DEFENSORA DE FAMILIA, en interés de la niña N.S.P.M. por solicitud de la señora SHIRLEY ADRIANA MORENO CARRILLO Nathicielo123456@hotmail.com 5740230
Demandado	ADRIAN ROLANDO PANTA FIGUEROA Av. Belaunde #1041 Comas, Lima, Perú Teléfono (51) 997671798 No registra correo Electrónico
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social de Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizado el expediente del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD se observa que la interesada, señora SHIRLEY ADRIANA MORENO CARRILLO, no ha cumplido con las ordenes impartidas en el Auto # 1042 del 27/octubre/2020, como es enviar la demanda y los anexos y notificar el auto admisorio al demandado y a los parientes paternos y maternos de la niña N.S.P.M

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el Art. 317 del Código General del Proceso, se dispone que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de continuar con el referido trámite, la señora SHIRLEY ADRIANA MORENO CARRILLO deberá cumplir con dichas cargas procesales, de lo contrario se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en la norma procesal señalada, NOTIFIQUESE esta providencia por estado.

Permanezca el expediente en secretaria por el término referido, advirtiendo que, si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Envíese este auto a la señora SHIRLEY ADRIANA MORENO CARRILLO y a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfb215141341beead72dc88b3cc18643358f2de2c96e7f57ada40b6d9fe2ed7

Documento generado en 21/05/2021 09:32:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 628

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de abril dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00234 -00
Demandante	Niño A.D.F.P. Representado por la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA leidypaez199405@gmail.com 314 629 9541
Demandados	JHONDERSON YAIR FERRER MORENO Demandado en la acción de impugnación de reconocimiento de paternidad Jhonderson_10@hotmail.com 320 257 0833 STIWAR DÍAZ Demandado en la acción de investigación de paternidad No registra correo electrónico ni número de celular
Apoderados	JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Apoderado de la parte demandante josolano@defensoria.edu.co 320 859 2167 GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY Apoderada del señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO gamicacha@hotmail.com 301 453 7994 RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Curadora Ad-Litem yadibumo@hotmail.com

Analizado el expediente del referido proceso se observa que en el numeral primero del Auto #402 de fecha 13/04/2021, se incurrió en error en cuanto a la fecha del emplazamiento en el Tyba y el nombre de la persona que será representada por CURADORA AD-LITEM.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro antes señalado, quedando corregida dicha disposición, así:

1-SE DESIGNA CURADORA AD-LITEM AL DEMANDADO EN INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, SEÑOR STIWAR DÍAZ:

Emplazado en debida forma el día 22/septiembre/2020, de la lista de auxiliares de la justicia se designa a la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA (yadibumo@hotmail.com) como curadora ad-litem del demandado, señor STIWAR DÍAZ.

Comuníquese, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21068ed08cdaecfb246a2bd6bf54c626668716f4b52bcda761bc56e753f28b79

Documento generado en 21/05/2021 09:32:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0631-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00248-00

Accionante: REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973

Accionado: DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 11/05/2021 a las 3:21 p.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifestando que ésta no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que a la fecha no le ha comunicado la fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio Ingreso Solidario, razón por la que interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 13/05/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y se advirtió al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, iniciaron a contar a partir del 13/05/2021 a las 8:00 a.m.

Con auto del 18/05/2021, se vinculó a Sr. César Augusto Arias Hernández y/o quien haga las veces de Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, funcionario que administra el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, Sr. José Manuel Restrepo y/o quien haga las veces de Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Sr. Luis Alberto Rodríguez, y/o quien haga las veces de Director General del Departamento Nacional de Planeación – DNP- y se admitió el incidente de desacato contra los siguientes funcionarios: - Sra. SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA GENERAL del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. - Sr. César Augusto Arias Hernández y/o quien haga las veces de Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, funcionario que administra el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME. - Sr. José Manuel Restrepo y/o quien haga las veces de Ministro de Hacienda y Crédito Público. - Sr. Luis Alberto Rodríguez, y/o quien haga las veces de Director General del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

Ahora bien, sería del caso en este momento proceder a abrir a pruebas el incidente desacato, sino se observa que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, informó al Juzgado con Copia al correo electrónico del accionante, lo siguiente:

“En cuanto a los Giros 2 y 3, estos están programados para operatividad de pagos del mes de junio de 2021, operatividad que inicia en la primera semana del mes de junio y culmina con proceso de pago a desarrollarse durante la última semana del del citado mes, entre el 28 al 30 de junio de 2021. Se recomienda estar pendiente de la página web de la Entidad y red social Facebook <https://www.facebook.com/Prosperidad.Social>, donde se dan a conocer las fechas de pagos de nuestros diferentes programas sociales, para cada ciclo operativo. Debe tener en cuenta que actualmente su modalidad de pago para el Programa Ingreso Solidario es BANCARIZADO.

Por último, se precisa infórmele que para la vigencia 2021, mediante Resolución 0308 del 10 de febrero de 2021, se efectuó la distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizando presupuesto para el Pago de 6 giros del Programa Ingreso Solidario, para un total de 3.084.987 hogares beneficiarios, esto es los giros 10, 11, 12, 13, 14 y 15, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021. Por lo cual a la fecha sólo se tiene previsto el pago de giros correspondientes al programa Ingreso Solidario hasta junio de 2021

En ese sentido, se observa que la entidad accionada está realizando todas las gestiones para cumplir el fallo de tutela aquí proferido a finales del mes de junio, por tanto, el Despacho no habiendo otras pruebas que practicar, prescindirá de la etapa probatoria y procederá a decidir, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela**. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: “...*que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...” *pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)* Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 3/05/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“ (...) **SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de tutela incoado por REINALDO RAMIREZ VARGAS, frente al derecho de petición, en consecuencia, **ORDENAR** a la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**5 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la

respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973, en el sentido que le indique la fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario que a la fecha le adeudan y notifiquen dicha respuesta al correo electrónico reinaldovargas973@gmail.com. (...).”.

Fallo que no fue impugnado, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 13 y 18/05/2021, respectivamente, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, contestaron.

La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL informó al Juzgado con Copia al correo electrónico del accionante, lo siguiente:

“En cuanto a los Giros 2 y 3, estos están programados para operatividad de pagos del mes de junio de 2021, operatividad que inicia en la primera semana del mes de junio y culmina con proceso de pago a desarrollarse durante la última semana del del citado mes, entre el 28 al 30 de junio de 2021. Se recomienda estar pendiente de la página web de la Entidad y red social Facebook <https://www.facebook.com/Prosperidad.Social>, donde se dan a conocer las fechas de pagos de nuestros diferentes programas sociales, para cada ciclo operativo. Debe tener en cuenta que actualmente su modalidad de pago para el Programa Ingreso Solidario es BANCARIZADO.

Por último, se precisa infórmele que para la vigencia 2021, mediante Resolución 0308 del 10 de febrero de 2021, se efectuó la distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizando presupuesto para el Pago de 6 giros del Programa Ingreso Solidario, para un total de 3.084.987 hogares beneficiarios, esto es los giros 10, 11, 12, 13, 14 y 15, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021. Por lo cual a la fecha sólo se tiene previsto el pago de giros correspondientes al programa Ingreso Solidario hasta junio de 2021”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS instauró el presente incidente de desacato para que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL le informe la fecha exacta en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario que le adeudan; entidad que en el transcurso del presente trámite incidental, atendió el requerimiento del actor, habida cuenta que le informó al juzgado y al actor que dichos giros están programados para operatividad de pagos del mes de junio de 2021, operatividad que inicia en la primera semana del mes de junio y culmina con proceso de pago a desarrollarse durante la última semana del del citado mes, entre el 28 al 30 de junio de 2021 y le recomienda al actor que esté pendiente de la página web de la Entidad y red social Facebook <https://www.facebook.com/Prosperidad.Social>, donde se dan a conocer las fechas de pagos de sus diferentes programas sociales, para cada ciclo operativo y que tenga en cuenta que actualmente su modalidad de pago para el Programa Ingreso Solidario es BANCARIZADO.

Así las cosas, queda claro al Despacho que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, se encuentra realizando todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido a finales del mes de junio; fecha que deberá esperar el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS, y pasada esa fecha la entidad accionada no cumple con su dicho, en ese momento debe ejercer las acciones que considere pertinentes.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, al estar dando cumplimiento el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a la orden de tutela aquí proferida, este juzgado prescindirá del período probatorio, se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato, dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8bf0f9b4d197ea9a2def72a42141736b9d7aeb701d720b5c494a5b5c097177

Documento generado en 21/05/2021 01:27:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2020 00305 00

Auto N° 604

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo comunicado por la señora apoderada de la demandante y revisado el portal del Banco Agrario, se dispone requerir a ceoju@buzonejercito.mil.co / jose.verjan@buzonejercito.mil.co / historia.laboral@buzonejercito.mil.co y dtha@buzonejercito.mil.co para que informen el trámite dado al oficio N° 272 del 24 de marzo del presente año toda vez que no se ha recibido pago de cuota alimentaria y, adicionalmente, nos informen hasta que fecha reciben novedades para que sean incluidas en el mes que se les notifican.

Reenvíese el oficio N° 272/2021 a los correos diper@buzonejercito.mil.co y nominaejc@ejercito.mil.co y este auto a la apoderada solicitante carolinachavarro04@gmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdf55d53efc2b612a1c30d7f2e4a4ba5e8a7fa29e30373d74457a8bf7572f5a**

Documento generado en 21/05/2021 11:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200032400

SENTENCIA No.071

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-00324-00
DEMANDANTE	MAYED GEONERGE SALETH SUAREZ TAVERA (AYALA SUAREZ) Email: geonergemayed@hotmail.com
APODERADO	HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN Email: haiver25@hotmail.com

I. ASUNTO

El señor MAYED GEONERGE SALETH SUAREZ TAVERA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraría del Estado Civil del Municipio de Los Patios, bajo el indicativo serial número 34172790 y con NUIP 1093734258 de fecha 28 de enero de 2004.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, MAYED GEONERGE SALETH SUAREZ TAVERA nació el día cinco (5) de febrero de 2002, a las 7:45 P.M. en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la Oficina o Unidad de Registro Civil del Municipio de San Cristóbal, según acta de nacimiento; que ese mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Registraría del Estado Civil del Municipio de Los Patios, bajo el indicativo serial N° 34172790 de fecha 28 de enero del año 2004.

Después, el señor HENRY AYALA CONTRERAS realiza el reconocimiento paterno de su hijo MAYED GEONERGE SALETH SUAREZ TAVERA, por lo que, se insertan los datos del padre; se modifican los apellidos del hijo y el número del indicativo serial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200032400

N°34172790 por el número 36907970 del registro civil; no obstante, permanece el mismo NUIP 1093734258 en el documento. De todos modos, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en proceso con radicado 54001400300620190002700, mediante sentencia del 26 de agosto de 2019, decreto la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con número del indicativo serial N°36907970 y NUIP 1093734258, asentado el 25 de noviembre de 2005 (El último registro civil del demandante donde se hizo el reconocimiento paterno).

En definitiva, queda vigente el primer Registro Civil de Nacimiento de MAYED GEONERGE SALETH con número del indicativo serial N°34172790 y NUIP 1093734258 de fecha 28 de enero del año 2004. Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto No. 01103 del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020) se inadmitió la demanda (visto en archivo 005 del expediente digital).

Que, en proveído No. 01147 del trece (13) de noviembre dos mil veinte (2.020) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 009 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200032400

del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MAYED GEONERGE SALETH SUAREZ TAVERA asentado ante la Registraría del Estado Civil del Municipio de Los Patios, bajo el indicativo serial número 34172790 y con NUIP 1093734258 de fecha 28 de enero de 2004; toda vez que, su nacimiento se produjo el día cinco (5) de febrero de 2002, a las 7:45 P.M. en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente inscrito ante la Oficina o Unidad de Registro Civil del Municipio de San Cristóbal, según acta de nacimiento.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento expedida por la Registradora Principal (Suplente) del Estado Táchira, Republica Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda, vez que al validar el código AO80000972018 de legalización de apostille en la página <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/inicio>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.

54001316000320200032400

Igualmente se observa que se aporta el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo expedido por el centro hospitalario que atendió el parto, debidamente apostillado, certificación expedida por el director general del Hospital Central de San Cristóbal, Henry A. Cárdenas Q., en el cual certifica que en los libros de partos del año 2020 a folio XXX llevados por el Hospital Central de San Cristóbal en la República Bolivariana de Venezuela, aparece registrado que el día 5 de febrero de 2020 fue atendida la ciudadana SUAREZ TAVERA ZAYDA LUCERO, colombiana, a quién se le atendió parto NORMAL con obtención de Recién Nacido de sexo MASCULINO, a las 07:45 P.M. Peso 3.000KG. Talla 51 cm. Historia Clínica N°97.84.76. Nació el (la) niño(a) MAYED GEONERGE SALETH, documento este del que se pudo comprobar su autenticidad, ya que al validar el sello número 2318927 y código AO80000972018 de legalización de apostille en la página <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/inicio>

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO debidamente apostilladas, correspondiente al señor MAYED GEONERGE SALETH, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación expedida por el jefe de sanidad la cual se encuentra debidamente apostillada, además que la inscripción del registro civil extendido ante la autoridad colombiana tuvo como antecedente para su inscripción, testigos.

Incluso, el registro del nacimiento de MAYED GEONERGE SALETH se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el 28 de enero de 2004, casi dos años después, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el mismo año del nacimiento, el 19 de abril de 2002. Las reglas de la experiencia nos señalan que, en el lugar donde nace la persona, es donde se asienta el registro civil de nacimiento. No cabe duda de que, el demandante nació en el país vecino, en el Hospital Central de San Cristóbal en la República



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200032400

Bolivariana de Venezuela y no Los Patios como aparece en el registro civil con serial N° 34172790 de fecha 28 de enero del año 2004.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Registrador del Estado Civil del Círculo de Los Patios, Norte de Santander, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de MAYED GEONERGE SALETH, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, MAYED GEONERGE SALETH, nació en el país vecino, en el Hospital Central de San Cristóbal en la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de MAYED GEONERGE SALETH SUAREZ TAVERA correspondiente al indicativo serial No. 34172790, con NUIP 1093734258, de fecha 25 de noviembre de 2005, inscrito en la Registraría del Estado Civil del Municipio de Los Patios, Norte de Santander. Por secretaría OFÍCIESE en tal sentido.

SEGUNDO: Expedirlas copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la parte interesada a través del correo suministrado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200032400

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099e9cf371402237d13ba7d279f994641bde274cfd739fc8b06420acee4c8bcd

Documento generado en 21/05/2021 08:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200033900

SENTENCIA No.072

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-00339-00
DEMANDANTE	THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ Email: mdcguerrero@gmail.com
APODERADO	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Email: juanjesm@gmail.com

I. ASUNTO

El señor THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaria Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 33628360 y con NUIP N300251063 de fecha 23 de junio de 2001.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ nació a las 4:00AM del día siete (7) de mayo de 1997, en la aldea El Socorro, sector caño plátano del municipio de La Fría, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, por parto atendido por ROSA REY VIUDA DE BELANDRIA y cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la Oficina o Unidad de Registro Civil del Municipio de García de Hevia del Estado Táchira, según acta de nacimiento; que ese mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Notaria Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 33628360 y con NUIP N300251063 de fecha 23 de junio de 2001. Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200033900

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 01151 del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 009 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200033900

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ asentado en la Notaria Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 33628360 y con NUIP N300251063 de fecha 23 de junio de 2001; toda vez que, su nacimiento se produjo el día el día siete (7) de mayo de 1997 a las 4:00 AM, en la aldea El Socorro, sector caño plátano del municipio de La Fría, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, según acta de nacimiento.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento expedida por la Registradora Civil Encargada de la oficina de Registro Civil del municipio García de Hevia del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda, vez que al validar el apostille No. 6Z713YD39E con código de legalización de apostille 5934631706 en la página <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/inicio> arrojando: “Esta Legalización/Apostilla es válida” como puede verse a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL <http://validarapostilla.mppre.gob.ve>. The page title is "Consulta de Legalización/Apostilla". The main content area displays the following information:

Validar firma de Apostilla Electrónica

Número de Legalización/Apostilla: 6Z713YD39E

Código de Verificación: 5934631706

Fecha de Emisión: 10-10-2019

Esta Legalización/Apostilla es válida. [Ver PDF] [Limpiar]

Titular	THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ
Organismo	Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
Documento	Acta de Nacimiento
Firmante de la Legalización/Apostilla	EULALIA TABARES ROLDAN

The browser's taskbar at the bottom shows the date and time as 6:54 p.m. on 19/05/2021.

Igualmente se observa que se aporta documento que precede al acta de registro de nacimiento, es decir, las declaraciones juradas de los ciudadanos venezolanos OMAIRA DEL CARMEN MORENO GUERRERO, MARIA ILSE GULLEN ROJAS y JOSE GREGORIO LABRADOR quienes juramentados legalmente -en el vecino país- dan fe del embarazo y del nacimiento de THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, les



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200033900

consta que nació en la aldea El Socorro, sector Caño Plátano, el 07 de mayo de 1997 a las cuatro (4) de la mañana y que el parto fue atendido por una partera, documento este del que se pudo comprobar su autenticidad, ya que al validar el sello número DY713YD3X4 y código de legalización de apostille 4834631764 en la página <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/inicio> arrojando: “Esta Legalización/Apostilla es válida” como puede verse a continuación:

Consulta de Legalización/Apostilla

Validar firma de Apostilla Electrónica

Número de Legalización/Apostilla
DY713YD3X4

Código de Verificación
4834631764

Fecha de Emisión
10-10-2019

Esta Legalización/Apostilla es válida. Ver PDF Limpiar

Titular	THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ
Organismo	Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz
Documento	Declaración Jurada
Firmante de la Legalización/Apostilla	EULALIA TABARES ROLDAN

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y TRES DECLARACIONES JURADAS debidamente apostilladas, correspondiente al nacimiento de la señora THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como son el acta de nacimiento y las declaraciones juradas de tres (3) personas que les consta que la demandante nació en la aldea El Socorro, sector Caño Plátano, el 07 de mayo de 1997 a las cuatro (4) de la mañana y que el parto fue atendido por una partera, documentos que se encuentra debidamente apostillados, además que la inscripción del registro civil, extendido ante la autoridad colombiana, tuvo como antecedente para su inscripción, una declaración de extrajuicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200033900

Incluso, el registro del nacimiento de THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el 23 de junio de 2001 casi dos años después de su nacimiento, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el 29 de noviembre de 2000. Las reglas de la experiencia nos señalan que, en el lugar donde nace la persona, es donde se asienta el registro civil de nacimiento. No cabe duda de que, el demandante nació en el país vecino, en la aldea El Socorro, sector caño plátano del municipio de La Fría, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no Cúcuta como aparece inscrito en la Notaria Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 33628360 y con NUIP N300251063 de fecha 23 de junio de 2001.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario(a) Primero(a) del círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, nació en el país vecino, en la aldea El Socorro, sector caño plátano del municipio de La Fría, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ correspondiente al indicativo serial No. 33628360, con NUIP N300251063, de fecha 23 de junio de 2001 inscrito en la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, Norte de Santander. Por Secretaría OFÍCIESE en tal sentido.

SEGUNDO: Expedirlas copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200033900

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la parte interesada a través del correo suministrado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c3c893360e0ae3cffe51d629190c31b2b82ea1b02f0f191f8b5bfb4b1809e

Documento generado en 21/05/2021 08:58:47 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200033900

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, durante los días del 5, 12 y 19/05/2021 no corrieron términos, por cuanto la Rama Judicial se encontraba en Paro Nacional.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 070 -2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00068-00

Accionante: JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, quien actúa a través de LEONARDO DAZA C.C. # 1.093.779.808

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA incoada por JOSE GONZALO DAZA HERRERA, quien actúa a través de LEONARDO DAZA contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que su padre señor JOSÉ GONZALO DAZA HERRERA, de 51 años sufrió un ACV ISQUEMICO el día 9/09/2020, por el que estuvo hospitalizado hasta el día 29/10/2020 y quedó con secuelas (lenguaje incoherente, pérdida en la capacidad de locomoción y con un RNM cerebral); que fue atendido por el Neurólogo, le realizaron calificación en la escala de Barthel, en la que obtuvo 20 puntos.

Así mismo, indica el tutelante que el 16/10/2020 el médico tratante del señor JOSÉ GONZALO DAZA HERRERA le ordenó 20 terapias físicas domiciliarias para recuperar su movilidad y marcha, que fueron gestionadas ante Nueva EPS-S, bajo el Rad. No. 168793898 y a la fecha no le han sido autorizadas ni ha

recibido respuesta alguna. Finalmente, indica el tutelante que su señor padre sufrió una recaída y fue nuevamente hospitalizado el 16/11/2020.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA E.P.S. autorice las terapias a su padre señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA y le preste la atención domiciliaria integral para hacer seguimiento a su enfermedad y evolución de la misma.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documentos de identidad del actor.
- Historia clínica de la accionante.

Mediante autos de fechas 8/03/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, IDS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, IMSALUD.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 8/03/2021; y solicitado informe al respecto, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, NUEVA EPS, IDS, IMSALUD, contestaron.

Posteriormente se profirió fallo de tutela de fecha 18/03/2021, mediante el cual se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de JOSE GONZALO DAZA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)4, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. **AUTORICE, programe y realice** al señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, las 20 terapias físicas domiciliarias para recuperar su movilidad y marcha, ordenadas por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. **AUTORICE, programe y realice**, al señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no, la atención médica domiciliaria, dependiendo las condiciones del paciente si el mismo puede o no movilizarse hasta su EPS y le defina la cantidad y periodicidad, de dicha atención en casa y hasta cuando la requiere.

3. Le brinde toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, respecto a los diagnósticos: de (C845) OTROS LINFOMAS DE CELULAR Y LOS NO ESPECIFICADOS, (C851) LINFOMA DE CÉLULAS B SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, (I678) OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS y ACV ISQUEMICO, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes.

(...).

Fallo que fue impugnado por NUEVA EPS y mediante auto del 25/03/2021, se concedió la impugnación.

Luego, la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el día 4/05/2021 a través del correo institucional notifica a este Despacho Judicial, el proveído de fecha 3/05/2021 proferido por dicha Corporación, sin remitir el expediente digitalizado de la presente tutela y de la actuación surtida en segunda instancia, en el que dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del fallo del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, inclusive, con el fin de que proceda a surtir en debida forma a notificar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

SEGUNDO: En cuanto a las pruebas obrantes en las presentes diligencias, conservarán la validez en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso. TERCERO: DEVOLVER la totalidad del expediente digitalizado allegado por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, correspondiente a la acción de tutela promovida por José Gonzalo Daza Herrera, debidamente agenciado por Leonardo Daza en contra de La Nueva EPS radicada bajo el No. 54001-3160-003-2021-00068-01.”.

Así las cosas, pese a no contar con el expediente digitalizado de segunda instancia, este Juzgado teniendo en cuenta las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, respecto al desarrollo normal de las actividades judiciales por medio de teletrabajo y el 100% de las acciones de tutela por medio virtual (Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020), entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, con auto del 6/05/2021, se dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 3/05/2021.

Así mismo, se mantuvo incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente digital y se **VINCULÓ** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme lo decidido por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial; entidad que fue debidamente notificada.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción y solicitado el informe al respecto, NUEVA EPS, IMSALUD, la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, la ADRES, el IDS, MEDCARE IPS, contestaron.

Igualmente, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C-313 de 2014, a saber:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.

“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA a través de LEONARDO DAZA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA E.P.S. al no haberle autorizado las 20 terapias físicas domiciliarias ni haberle prestado la atención domiciliaria integral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00068

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/03/2021 9:03 AM

Para: dazaleonardo546@gmail.com <dazaleonardo546@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; Monica Lisette Rojas <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@judiciales.gov.co <notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co>

3 archivos adjuntos (24 MB)

2021-068-TutelaAutoAdmiteNuevaEpps.pdf; 001EscritoTutela (10).pdf; 005OficioAdmiteTutelaNuevaEps-68-21.pdf;

NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUJTELA 2021-00068

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/03/2021 3:22 PM

Para: dazaleonardo546@gmail.com <dazaleonardo546@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; Monica Lisette Rojas <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@judiciales.gov.co <notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

OficioFalloTutelaNuevaEps-68-21 (1).pdf; 020TutelaFalloConcede.pdf;

NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION ACCION DE TUTELA 2021-068

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 2:40 PM

Para: dazaleonardo546@gmail.com <dazaleonardo546@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; Monica Lisette Rojas <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co <notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co>

2 archivos adjuntos (517 KB)

026AutoConcedeImpugnacionTutela.pdf; OficioConcedeImpugnaciónTutela-68-21.pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-068

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/05/2021 9:31 AM

Para: dazaleonardo546@gmail.com <dazaleonardo546@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; Monica Lisette Rojas <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@judiciales.gov.co <notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

4 archivos adjuntos (48 MB)

OficioObedeceyCumpleTribunalTutelaNuevaEps-68-21.pdf; 034 AutoObedeceyCumpleTribunal.pdf; 001EscritoTutela (2).pdf; 001EscritoTutela (2).pdf;

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-068

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/05/2021 4:15 PM

Para: Gerencia@ipsmedicare.com <Gerencia@ipsmedicare.com>

3 archivos adjuntos (24 MB)

053 TutelaAutoVincula.pdf; OficioVinculaTutelaNuevaEps-68-21.pdf; 001EscritoTutela (10).pdf;

Entregado: Reiteración notificación Vinculación ADRES Tutela 2021-00068-00

postmaster@adres.gov.co <postmaster@adres.gov.co>

Jue 20/05/2021 9:49 AM

Para: correspondencia8@adres.gov.co <correspondencia8@adres.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)

Reiteración notificación Vinculación ADRES Tutela 2021-00068-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

correspondencia8@adres.gov.co

Asunto: Reiteración notificación Vinculación ADRES Tutela 2021-00068-00

”.

Respuestas antes de proferirse el fallo de primera instancia de fecha 18/03/2021:

La CLÍNICA MEDICAL DUARTE, informó que el último ingreso del actor fue el 16/11/2020 por antecedentes de ACV ISQUEMICO y le fue ordenado valoración por neurología y que corresponde a NUEVA EPS garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados al mismo.

NUEVA EPS, informó que el actor se encuentra afiliado en esa entidad en el régimen subsidiado; que esa entidad presta los servicios de salud a sus usuarios dentro de su red de prestadores y que se encuentra en revisión del caso del accionante con el área de salud, para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo y una vez emita el concepto, estarán remitiendo al juzgado una respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, ya que están solucionando trámites administrativos internos para la consecución de la gestión que el accionante requiere y mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

De otro lado, indica NUEVA EPS que no le ha negado ningún servicio al usuario, y no es posible que se conceptúe a futuro servicios de salud que aún no se han solicitados y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo.

El IDS, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e indica que los servicios solicitados le corresponden asumir a NUEVA EPS, donde se encuentra afiliado el actor.

IMSALUD, informó que esa entidad si bien tiene contrato con NUEVA EPS, carece de pertinencia médica para realizar las terapias que requiere el actor.

Respuestas dadas posterior al auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y antes de proferirse este fallo:

NUEVA EPS, frente al servicio de terapias domiciliarias informó que no se evidencia orden alguna en el traslado de la tutela ni existe radicación en el sistema de salud de esa entidad, por lo tanto, se requiere orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario, para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación.

Así mismo indica NUEVA EPS que en la valoración realizada al actor el 15/03/2021, no le fueron ordenadas terapias, por tanto solicitan se deniegue por improcedente la presente acción de tutela en cuanto al suministro de servicio de terapias domiciliarias, se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la eps, como los no financiados por los recursos de la UPC y en caso que se ordene tutelar los derechos invocados, en virtud de la resolución 205 de 2020, se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

IMSALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La CLÍNICA MEDICAL DUARTE, informó que el actor registra su último ingreso en esa entidad el 16/11/2020 por urgencias y que corresponde a NUEVA EPS garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención médica de sus afiliados.

La ADRES, una vez superado el inconveniente con el archivo adjunto del tratado de la tutela, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que los servicios solicitados le corresponden asumir a NUEVA EPS, donde se encuentra afiliada la actora, toda vez que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Además, indica la ADRES que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invoquen como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante "*no se encuentra en el POS*", en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos, por ende, solicitan se deniegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos.

Aunado a lo anterior, la ADRES indica que los recursos son actualmente girados por esa entidad, antes de cualquier prestación, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, que dispone que durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y

tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1° de marzo de 2020.

Finalmente, solicita la ADRES, se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

El IDS, informó que es obligación de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto; que esa entidad como ente territorial no presta servicios, pero en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y conforme a la normatividad vigente sobre la materia comunicar a ADRES quien a partir del 1 de enero de 2020 asumió el costo, por ende solicita se ordene a NUEVA EPS como entidad prestadora de servicios de salud del régimen subsidiado (EPSs) en la que se encuentra afiliado JOSE GONZALO DAZA HERRERA que asuma lo que requiere su afiliado para el manejo de la patología que padece.

MEDCARE IPS, informó que esa entidad *“presta servicios de atención domiciliaria a los pacientes de NUEVA EPS, acorde a su modelo de contratación se trabaja con previa autorización de la EPS. El usuario, pertenece al programa de atención domiciliaria de la NUEVA EPS, la EPS contrata ciertos servicios de salud con la IPS, acorde a servicios habilitados. El usuario es valorado por el médico del programa, quien genera órdenes médicas, de otros profesionales e insumos y la EPS, por autorización orienta a qué entidad le corresponde dar los servicios solicitados. La IPS, da servicios generados por el médico general remitente, una vez la EPS apruebe según autorización. A la fecha, este usuario no ha ingresado al programa de atención domiciliaria, por lo tanto la EPS no ha generado órdenes. Aclaro, que anexo como evidencia la trazabilidad de la plataforma del portal de autorizaciones de la NUEVA EPS, donde no se encuentran resultados de usuario activo.”*

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA, de 51 años, presenta los diagnósticos de (C845) OTROS LINFOMAS DE CELULAR Y LOS NO ESPECIFICADOS, (C851) LINFOMA DE CÉLULAS B SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, (I678) OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS, según la historia clínica aportada, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad del actor, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se tiene que por el ACV ISQUEMICO y demás patologías que presenta el señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otro lado, se tiene que el señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA, instauró la presente acción constitucional a través de su hijo, para que NUEVA EPS le autorice y realice las 20 terapias físicas domiciliarias que le ordenó su médico tratante y le preste la atención domiciliaria integral, por tanto, se entrará a analizar

si en el presente caso se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela y para que la EPS asuma los servicios médicos pretendidos.

En ese sentido, una vez revisada la historia clínica aportada, se observa que efectivamente el 19/10/2020, le fue ordenado al señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA las 20 terapias físicas domiciliarias que pretende y no como equivocadamente lo pretendió hacer ver NUEVA EPS, refiriéndose a la atención médica domiciliaria realizada al actor el 21/03/2021, posterior a dicha fecha y no observó la orden médica del 19/octubre/2020.

“

FORMULARIO MEDICO		CÓDIGO DE EPISODIO FECHA DE APLICACIÓN 02/07/2018 VERSIÓN: 01 Página 1 de 1
PROCESO: UNIDAD PLANTEAMIENTO DE SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN DE INTERVENCIÓN	SUBPROCESO: Hospitalización	
FECHA: 19/10/2020	ENTIDAD: DAZA	NUEVA EPS
NOMBRE DEL PACIENTE: JOSE GONZALO DAZA HERRERA	EDAD: 50 años	
IDENTIFICACIÓN: 13501379		
<p>R/</p> <p>Terapia Física</p> <p>7 20.</p> <p>Domiciliares</p> <p>Nombre del Médico Especialista: [Firma]</p> <p>Registro Médico: [Firma]</p>		
ELABORÓ: Coordinador Médico	REVISÓ: Coordinador de Calidad	APROBÓ: Gerente General
<p>Todos los derechos reservados - Clínica Médica Daza COPA CONTROLADA</p> <p>PAO + 168973518</p>		

”

Así mismo, se observa que el aludido servicio médico, le fue prescrito por un profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, sin la indicación que éste podría ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, para el manejo de las patologías que presenta el accionante, tornando imprescindibles dicha terapias para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

Así las cosas, como quiera que dentro del expediente no obra prueba que NUEVA EPS haya autorizado e iniciado las sesiones de las 20 terapias domiciliarias ordenadas al accionante, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA, por parte de NUEVA EPS.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el accionante se encuentra afiliado Nueva Eps en el régimen subsidiado, de donde se extrae que el actor y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los servicios médicos que requiere, y el sobrecosto que implica el gasto de dichas terapias, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, por lo que en el presente caso se cumplen todos los presupuestos para que la EPS asuma los servicios médicos prescritos al actor.

Por tanto, al NUEVA EPS no haberle autorizado ni realizado al señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA las 20 terapias físicas domiciliarias ordenadas por

en cuenta que el actor es sujeto de protección especial constitucional debido a las patologías que padece, tal como se dijo en líneas precedentes y en virtud del principio de integralidad esbozado por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en la que ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud de la paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander**, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (C845) OTROS LINFOMAS DE CELULAR Y LOS NO ESPECIFICADOS, (C851) LINFOMA DE CÉLULAS B SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, (I678) OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS y ACV ISQUEMICO, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, **y demás que le ordenen los médicos tratantes.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de JOSE GONZALO DAZA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander**, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁴, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe y realice** al señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, las 20 terapias físicas domiciliarias ordenadas por su médico tratante el 19/10/2020, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Y le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera señor JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (C845) OTROS LINFOMAS DE CELULAR Y LOS NO ESPECIFICADOS, (C851) LINFOMA DE CÉLULAS B SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, (I678) OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS y ACV ISQUEMICO, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, **y demás que le ordenen los médicos tratantes.**

TERCERO: ORDENAR a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS**, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
 N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

ac250d14314e6b2d902c7d4e7e690b75cd37f6caa3ffecb8bc4e19a587de80e4

Documento generado en 20/05/2021 05:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 609

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00080-00
Demandante	MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS 323 243 8305
Demandada	ROCIO ISABEL GUTIERREZ LEÓN, como representante del niño A.S.A.G. 318 526 0952
	SANDRA MILENA VILA MANTILLA Apoderada de la parte demandante sandramilenavila@outlook.com

El señor MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS, a través de apoderada, presentó demanda contra la señora ROCIO ISABEL GUTIERREZ LEON, como representante legal del niño A.S.A.G. con el fin de obtener la HOMOLOGACION del acuerdo conciliatorio celebrado el día 16/noviembre/2017, en el Centro Zonal Dos del ICBF, Regional Norte de Santander, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

El demandante pretende la homologación de dicho acuerdo conciliatorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del C.G.P. Pues bien, examinada esta norma procesal, encontramos que en su numeral 18 dispone que los jueces de familia conocen en única instancia de la **“Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.**

Sin embargo, es claro que, en la jurisdicción de familia, aplica la homologación solo respecto a casos como:

- i) los fallos proferidos en los tramite administrativos de restablecimientos de derechos adelantados en el ICBF
- ii) las sentencias dictadas por jueces extranjeros (divorcios, etc.)

De otra parte, se analiza el alcance de la Ley 640/2001, normativa creada especialmente para modificar y reglamentar todo lo relativo la conciliación. Pues bien, en el artículo 31 de dicho texto encontramos que *“ Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.”*

De todo lo anterior fluye con claridad que:

1-El **JUEZ DE FAMILIA** puede **REFRENDAR**, las medidas **PROVISIONALES** adoptadas por las autoridades judiciales o administrativas, en casos urgentes como los señalados en dicha norma, toda vez que estos tienen validez solo por 30 días.

2-Los ACUERDOS CONCILIATORIOS extrajudiciales aprobados por las autoridades judiciales o administrativas, tienen plena validez cuando cumplen con los requisitos señalados en la Ley 640/2001 y demás normas concordantes.

3-Los ACUERDOS CONCILIATORIOS extrajudiciales, celebrados ante autoridades administrativas o judiciales puede exigirse su cumplimiento ante la misma autoridad que los aprobó.

4-Los ACUERDOS CONCILIATORIOS pueden ser modificados (en casos que hayan variado las circunstancias que los originaron) pero de la misma manera como se celebraron, no mediante HOMOLOGACIONES ante el JUEZ DE FAMILIA.

Así las cosas, es bueno advertirle a la profesional del derecho que para el presente asunto no aplica la HOMOLOGACIÓN que trata el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P. toda vez que, a la luz de la Ley 640 de 2.001, las obligaciones contenidas en dicho ACUERDO CONCILIATORIO tienen fuerza ejecutoria y plena validez legal para hacerlas efectivas.

A consideración de este despacho, lo procedente para este asunto, en cuanto a la obligación de acatar el acuerdo sobre la reglamentación de visitas (**siempre que se esté cumpliendo con la obligación alimentaria**), es acudir ante el ICBF para solicitar que se requiera a la madre de los niños con el fin de que **cumpla con el horario de visitas acordado en la audiencia de 16/noviembre/2017**, y en caso que no lo haga o desobedezca el requerimiento, se abra en favor de los niños, el respectivo trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, teniendo en cuenta que las visitas es un derecho de los niños, no de los padres.

En cuanto a los pagos y/o abonos hechos a la obligación alimentaria, podrá discutirlos, pero dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

En consecuencia, sin más consideraciones, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la presente demanda y ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a la señora apoderada, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e579ecabec793364bdfc0069d11dae8d4aed95694a74ec21b516097efd0f227

Documento generado en 21/05/2021 09:32:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 611

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00091-00
Interesadas	ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA C.C. #53.017.422 Anamaria.riamana@gmail.com Como hija del causante y como cesionaria de los derechos herenciales de LIZ JOHANNA MEURIN MARLÉN CRISTINA PEÑA PEÑA C.C. #51.636.792 Mcb.curiosidades@gmail.com Como cesionaria de los derechos herenciales de DIANA CAROLINA RAMÍREZ PEÑA y MIGUEL ANGEL RAMÍREZ PEÑA
Causante	HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN C.C. #19.324.017 Fallecido el 7/julio/2020
Requeridos	HERMÁN YAMIR RAMÍREZ GÓNZALEZ hermanyamir@hotmail.com JHON MICHAEL ALDANA RAMIREZ, en representación de LUZ EDITH RAMIREZ GÓNZALEZ (fallecida) ihonaldana19@gmail.com
Apoderados	CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ coronacarlosabogado@yahoo.com HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO henar04@hotmail.com

Continuando con el tramite del referido proceso sucesoral, se dispone:

1-RECONOCER personería para actuar al abogado HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO como apoderado de los señores HERMÁN YAMIR RAMÍREZ GÓNZALEZ y JHON MICHAEL ALDANA RAMÍREZ, quienes actúan en representación de LUZ EDITH RAMÍREZ GÓNZALEZ, hija del causante HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes allegados.

2-ADVERTIR a los abogados HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO y ANDRÉS FERNANDO SALGADO AREVALO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del

C.G.P. “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial una misma persona.”

Así mismo, se advierte que este es un proceso liquidatorio no contencioso, donde no se requiere contestar la demanda sino, en el caso de las personas que representa, señores RAMIREZ GONZALEZ y ALDANA RAMIREZ, **lo procedente es pronunciarse oportunamente respecto a si aceptan o no la herencia, tal como lo dispone el artículo 492 del C.G.P.**

3- ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

4-ENVIAR el enlace del expediente digital a los señores apoderados.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9fb5cee08dabcbd45a94b1929fa1c4d9da46bc9fd96ca5242f16921c34e209**

Documento generado en 21/05/2021 09:32:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0630-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00097-00

Accionante: DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA C.C. # 1'093.916.344

Accionado: Coronel JHON HARVEY ALZATE DUQUE - Comandante
Departamento de Policía Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez revisados los archivos digitales del presente expediente se observa que mediante auto de fecha 28/04/2021, se puso en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la entidad accionada donde informaba el cumplimiento del fallo aquí proferido y se le indicó que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación guardaba silencio al respecto, haría presumir que la entidad accionada le había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela y se archivaría el expediente, requerimiento al cual **la parte actora dentro del término otorgado, guardó absoluto silencio**, por ende, se tendrá por cumplido el fallo de tutela aquí proferido y se abstendrá de iniciar el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por cumplido fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del presente requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez el expediente digital regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16a44a10895f782065faef7a1f23ed28d12e304466070a7b18dacb99dd7
63d6d

Documento generado en 21/05/2021 09:11:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 622

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54-001-31-60-003-2021-00099-00
Demandante	CLAUDIA STELLA RAMÓN VARGAS claudiastellaramonvargas@gmail.com
Demandado	NESTOR JOSÉ SEQUEDA MUÑOZ Con medidas cautelares
	VICTOR MARTÍN PAREDES SUÁREZ Apoderado de la parte demandante victorabogadoparedes@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora CLAUDIA STELLA RAMÓN VARGAS, por conducto de apoderado, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, invocando las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, en contra del señor NÉSTOR JOSÉ SEQUEDA MUÑOZ, demanda que se admitirá por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 /2020. corriéndole traslado por el término de **veinte (20) días**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4º. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que, apenas sean practicadas las medidas cautelares, procedan a notificar este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, diligencia que deberán poner en conocimiento del juzgado.

5°. RECONOCER personería para actuar al abogado VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4°. ENVIAR este auto a la **parte demandante**, al señor **apoderado** y a la **señora Procuradora de Familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb93ea20747c2025ea2ef9335e1fccc55749f267376b222b0251960849af95**

Documento generado en 21/05/2021 09:32:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 608

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2021-00102-00
Interesados	OLGA MARÍA ATUESTA ESPINEL y RICARDO CLAVIJO ATUESTA clavijoricardo943@gmail.com
Persona titular del acto jurídico	MARIA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA
Apoderada	KATHERINE MONTAGUT katerinemontagut@hotmail.com 321 220 5567 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Analizado el respectivo proceso se observa que, por competencia, llegó remitido desde el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, bajo el argumento que en este despacho se inició el proceso de interdicción de MARIA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA, radicado #2019-200, suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996/2019.

El artículo 55 de la Ley 1996/19, dispone que *“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. **El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.**”*

Lo anterior se encuentra debidamente confirmado pues al consultar en el sistema Siglo XXI se encontró que, ciertamente, atendiendo dicha normativa, con Auto de fecha 12/septiembre/2019, este despacho ordenó SUSPENDER el proceso de INTERDICCION, promovido por la señora OLGA MARÍA ATUESTA ESPINEL en favor de su hija MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA.

Así las cosas, sin más consideraciones, se dispone:

1-AVOCAR CONOCIMIENTO Y CONTINUAR CON EL PROCESO:

Por ser procedente, se avoca el conocimiento y se continua con el trámite del referido proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS; además, por ser promovido por terceros, se continuará tramitando por el procedimiento verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y 37 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el artículo 396 del C.G.P.

3- CONSERVACION DE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., se conservará la validez de todo lo actuado dentro del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, bajo el radicado 54001-31-60-005-2020-00299-00

4- FIJAR FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para continuar con la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019, de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora y la fecha, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente:

Hora: 10:00 a.m.

Fecha: 14 de julio de 2021

5- ADVERTENCIA:

Se advierte a los interesados y su apoderada que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a los interesados; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

6-REQUERIR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER:

Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que, en relación con el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional #735/2018, de fecha 24/julio/2018, Radicado #829/2018, correspondiente a la MARIA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA, mujer, 25 años, identificada con la C.C. #1.090.531.281, aclare la incongruencia entre el valor final de la PCL : 100% y lo marcado con X en el acápite de CLASIFICACION CONDICION DE SALUD – TIPO DE ENFERMEDAD, ya que en esta señala que MARIA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA **no requiere de terceras personas** para realizar las actividades de la vida diaria, para la toma de decisiones ni de dispositivos de apoyo para realizar las actividades diarias.

ENVIASE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b893bfd8b8950addf1538f445c6d0f6c58967696f709b2155f0a055df634fe

Documento generado en 21/05/2021 09:32:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 616

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-000104-00
Demandante	DEFENSORA DE FAMILIA, en interés de la niña Z.M.B.P. por solicitud de la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA paolapineda039@gmail.com 320 485 3556
Demandados	JOSE ISIDORO BASTO ROJAS Demandado en impugnación de reconocimiento Bastojose27@gmail.com 321 304 8833 MARIO VARGAS BAUTISTA Demandando en investigación de paternidad Mariovargasbautista@hotmail.com 310 215 5012
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA geneticamedica@utp.edu.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en interés de la niña Z.M.B.P. por solicitud de la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA, en contra de los señores JOSE ISIDORO BASTO ROJAS y MARIO VARGAS BAUTISTA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, se ordenará requerir al(a) señor(a) Representante Legal del LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA para que de

manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad #6226 de fecha 18/febrero/2021, cuyas muestras se tomaron en el Laboratorio Clínico de la Dra. VILMA OROZCO AYALA, en la ciudad de Cúcuta, a los 9 días del mes de febrero del año 2.021, practicada a la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA, C.C. # **60448588**, señor MARIO VARGAS BAUTISTA, C.C. #**13196168** y a la niña Z.M.B.P., NUIP #**1093607170**. Oficiese en tal sentido y remítase al correo electrónico geneticamedica@utp.edu.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
 2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
 3. NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020.
 4. REQUERIR al señor(a) Representante Legal del LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA para que de manera inmediata certifique a este despacho judicial el resultado de la prueba genética de paternidad #6226 de fecha 18/febrero/2021, cuyas muestras se tomaron en el Laboratorio Clínico de la Dra. VILMA OROZCO AYALA, en la ciudad de Cucuta, a los 9 días del mes de febrero del año 2.021, practicada a la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA, C.C. # **60448588**, señor MARIO VARGAS BAUTISTA, C.C. #**13196168** y a la niña Z.M.B.P., NUIP #**1093607170**.
- Oficiese en tal sentido y remítase al correo electrónico geneticamedica@utp.edu.co**
5. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
 6. ENVIAR este auto a todos los involucrados, incluido el laboratorio de genética de la U.T.P. a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f35c1ea7a2421de2b51879f15a3b378d1a2185e2d7b8870d42a890f1983271

Documento generado en 21/05/2021 09:32:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0635-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00143-00

Accionante: YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757

Accionado: NUEVA EPS S.A.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico el día de 20/05/2021 a las 11:07 a.m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS S.A., manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, habida cuenta que no le han realizado el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA, razón por la que promueve el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Ahora bien, se tiene que el día 14/05/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

*“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud e integridad física del señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA ordenado por los galenos en Junta Médica del 5/03/2021, en una IPS con la que tengan contrato, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud e **INDIQUE** al actor la fecha cierta en que le será efectuada la aludida cirugía. (...).”*

De otro lado, como quiera que NUEVA EPS dentro del trámite del incidente 2021-00057-00 que se tramitó en este Juzgado informó que la Sra. YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON quien fungía como Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, ya no labora para esa entidad; que la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, es la persona que de forma excepcional es la encargada de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela y que su superior jerárquico funcional en materia del cumplimiento de fallos de Tutela es el Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, Vicepresidente de salud de NUEVA EPS, entonces, el presente trámite se adelantará requiriendo a dichos funcionarios.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico funcional de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en materia del cumplimiento de fallos de tutela, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., quien de forma excepcional es la encargada de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, según lo indicado por NUEVA EPS y/o el(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Cúcuta, **AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN** al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA ordenado por los galenos en Junta Médica del 5/03/2021, en una IPS con la que tengan contrato, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud e **INDIQUE** al actor la fecha cierta en que le será efectuada la aludida cirugía.

Así mismo, informe en el término de la distancia el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A. con sede en la ciudad de Bucaramanga, como encargada de forma excepcional de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela de esa entidad y en su condición de superior jerárquica del(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Cúcuta, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla y/o haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que Usted y/o el(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Cúcuta, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA ordenado por los galenos en Junta Médica del 5/03/2021, en una IPS con la que tengan contrato, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud e INDIQUE al actor la fecha cierta en que le será efectuada la aludida cirugía.

Así mismo, informe en el término de la distancia el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga y al(a la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Cúcuta, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido.**

TERCERO: PREVENIR al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga y al(a la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Cúcuta, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por**

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

causa del Coronavirus COVID-19; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía **telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8e5d98e11c7c2f50ec1df8e85383898cee93330ac7b713ff461e562217861d

Documento generado en 21/05/2021 12:40:05 PM

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #617

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00145-00
Demandante	TONY ALEXANDER ORTIZ Dirección: Calle 2N No.4-06 Tasajero Celular: 3143074061 Email: alex.car2014@hotmail.com
Apoderado(a)	JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO Dirección: Edif. Centro Jurídico Of. 213 Celular: 3156441841 Email: johangiraldoabg@outlook.com

TONY ALEXANDER ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

Al revisar el acta de nacimiento con apostille No. PY46DZ6ETXT, con el código de verificación 18156046462, con fecha de emisión 25/10/2019, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



Asimismo, al revisar la declaración juramentada con apostille No. YT46DZ6ET91, con el código de verificación 19156046416, con fecha de emisión 25/10/2019, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25362731833ba4895b141b52ffcea364fcd005b32c4443465052b0727832d3d

Documento generado en 21/05/2021 08:58:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #618

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00151-00
Demandante	ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR Dirección: Urbanización Montecarlo casa A12, Prados del Este Teléfono: 3046279100 Email: angelica16982@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Dirección: Calle 13N No.12E-03, Zulima 1ra etapa Teléfono: 3133881979 Email: juanjesm@gmail.com

ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

Al revisar el apostille No. 00891229, con el código de verificación NV194110552017891229, con fecha de emisión 13/10/2017, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php arroja “Válido para: V-19411055 ANGELICA DEL VALLE ALTAMIRANDA AGUILAR.” como puede verse a continuación:



En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc4ec69323edda6bad2983068809447e8d22d78d881dddeee406fbfaac28297

Documento generado en 21/05/2021 08:58:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 073-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00154-00

Accionante: DORALIS GARCIA GOMEZ C.C. # 1.092.355.979, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DAMIAN SMITH CHAVEZ GARCIA de 11 meses de edad, a través de apoderada judicial LUCY ELENA DIAZ SALCEDO C.C. # 60392684

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por DORALIS GARCIA GOMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la apoderada judicial de la tutelante que la señora DORALIS GARCIA GOMEZ se encuentra afiliada en NUEVA EPS como cotizante, labora en el SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S., entidad que ha pagado sus cotizaciones a salud de manera oportuna.

Igualmente, indica la apoderada judicial de la tutelante que a la señora DORALIS GARCIA GOMEZ, su médico tratante le concedió licencia de maternidad por 126 días desde el 21/05/2020 al 23/09/2020, la cual fue tramitada y radicada por su empleador SUPERMERCADO JM PLUS S.A. ante NUEVA EPS desde el 14/12/2020 y a la fecha ya han transcurrido 4 meses, a pocos días de prescribir y la EPS no le pagado la misma y le informan que está pendiente para el pago.

De otro lado, indica la apoderada judicial de la tutelante que ha venido solicitando información por parte del EMPLEADOR y siempre le informa lo mismo, que debe esperar que está pendiente para pago, vulnerando los derechos fundamentales de su poderdante, quien es una persona de escasos recursos y sus únicos ingresos son su salario.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le pague la licencia de maternidad por 126 días, desde el 21/05/2020 al 23/09/2020 y allegue al despacho las autorizaciones de la incapacidad laboral y de la incapacidad por licencia de maternidad de la señora DORALIS GARCIA GOMEZ y las demás pruebas que se requieran, especialmente la relación de pagos durante la gestación desde septiembre de 2019 a mayo de 2020.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Poder para actuar.

- Documento de identidad de la actora y su hijo.
- Historia clínica de la actora.
- Consulta de pagos de cotización a salud.

Mediante auto de fecha 10 y 18/05/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, comité de giros, gerente de tesorería Y AREA DE MEDICINA LABORAL de NUEVA EPS, SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S, Clínica San José, AFP PORVENIR, ARL SURA - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y al BANCO BANCOLOMBIA.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 10 y 18/05/2021; y solicitado informe al respecto, la ARL SURA, NUEVA EPS, PORVENIR y la apoderada judicial de la tutelante, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora DORALIS GARCIA GOMEZ, a través de apoderada judicial, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la NUEVA EPS, al no haberle pagado la licencia de maternidad por 126 días, desde el 21/05/2020 al 23/09/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-154

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/05/2021 1:33 PM

Para: lucyelena37@gmail.com <lucyelena37@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; supermercadojmplussas@gmail.com <supermercadojmplussas@gmail.com>; gerenciaclinicasanjose@hotmail.com <gerenciaclinicasanjose@hotmail.com>; siau.clinsanjose@gmail.com <siau.clinsanjose@gmail.com>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Sasha Carolina Gutierrez Alfonso <notificacionesjudiciales@arlsura.com.co>; Sasha Carolina Gutierrez Alfonso <notificacionesjudiciales@arlsura.com.co>

6 archivos adjuntos (20 MB)

008 TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (7).pdf; 002Prueba (2).pdf; 003Anexos (1).pdf; 004Anexos2.pdf; OficioAdmiteTutelaNueva eps incapacidad-154-21 (1).pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-154

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 19/05/2021 10:22 AM

Para: lucyelena37@gmail.com <lucyelena37@gmail.com>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; supermercadojmplussas@gmail.com <supermercadojmplussas@gmail.com>

6 archivos adjuntos (21 MB)

026 TutelaAutoVincula .pdf; 001EscritoTutela (2).pdf; 002Prueba.pdf; 003Anexos.pdf; 004Anexos2.pdf; OficioVinculaTutela-154-21 .pdf;

La ARL SURA, informó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, toda vez que la tutela va encaminada para que NUEVA EPS le pague una licencia de maternidad, por ende, solicita su desvinculación.

NUEVA EPS, informó que, verificando el sistema integral de esa entidad evidenciaron que la licencia de maternidad del 19/05/2020 al 21/09/2020, ya fue pagada, por lo tanto, no es posible efectuar un doble pago e informan que quien debe pagarle a la actora es directamente el aportante supermercado JM plus:

“

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

GARCIA GOMEZ DORALIS

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades Imprimir

CC 1092355979 Último Periodo Pagado: May/2021

Movilidad Régimen | Afiliados | Pagos Empl | Empleador | Información para IPS | Pagos Empl Anteriores
 Afiliado | Grupo Familiar | Fui | Pagos | Empleos | Ips
 Traslados su | Recobro aportes obras | Clas de Cobro Cobza | Cla de cobro Emplea | Solicitudes No | Devolucion de Ape
 Incapacidades | Hist duplicidad | Radicaciones | Documentos | Imágenes | Traslados Entrar

opción	Diagnóstico	Origen Incapacidad	Tipo Incapacidad	Clase Incapacidad	Dias Solic.	Fecha Inicial	Fecha Final	Es
	0629	LICENCIA DE MATERNIDAD	HOSPITALARIA	PARTO NORMAL	126	19/05/2020	21/09/2020	Pagada

INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE TRAMITE DE LA INCAPACIDAD O LICENCIA

No. Incapacidad: 6074881 **Afiliado:** CC 1092355979 DORALIS GARCIA GOMEZ

Aportante: NI 901052302 SUPERMERCADO J M PLUS SAS	Estado: PAGADA
No. Comprobante: 1603386 Fecha de Giro: 07/04/2021	Valor Girado: \$3.886.777
Planilla:	Valor Descotado:

De otra parte, NUEVA EPS aclara que, de acuerdo a la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre, por tanto, solicitan se deniegue la tutela por improcedente por cuanto la accionante tiene otro medio de defensa como la justicia ordinaria, máxime, cuando la acción de tutela no prevé desembolsos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias de incapacidad y riñe con la subsidiariedad-principio de eficacia, por tratarse de recurso económicos y desembolsos, que a todas luces se debe dirimir ante la jurisdicción laboral, más aún, cuando ya se evidenció el pago de la licencia de maternidad por parte de esa entidad y quien debe pagar la misma a la actora es SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S.

Finalmente, NUEVA EPS allega el certificado de incapacidades emitidas a la señora DORALIS GARCIA GOMEZ, así:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES


NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: DORALIS GARCIA GOMEZ
Tipo y Número de identificación: CC 1092355979

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Dias Derogados	Dias Autorizados	Tipo den. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	SEL	Valor Autorizado
30013200	ENFERMEDAD GENERAL	18/11/2014	20/11/2014	A620	3	1	CC	21032014	CLAYTON ROSA MELI RODRIGUEZ	\$210.000	\$20.000
30041156	ENFERMEDAD GENERAL	31/02/2014	31/02/2014	A624	1	0	NT	901052302	SUPERMERCADO J M PLUS SAS	\$0	\$0
30074881	LICENCIA DE MATERNIDAD	19/05/2020	21/09/2020	0629	126	126	NT	901052302	SUPERMERCADO J M PLUS SAS	\$377.304	\$3.886.777

Cordialmente,



Dirección de Prestaciones Económicas

Generado por: L3004

Oficina: Principal

”

PORVENIR, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada judicial de la tutelante, informó que NUEVA EPS dio cumplimiento y realizó el pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD de la señora DORALIS GARCIA GOMEZ; que antes de iniciar la respectiva acción se revisó y no apareció ningún pago realizado por parte de NUEVA EPS, pero el día 10/05/2021, verificó nuevamente y efectivamente apareció el pago total de la licencia de maternidad de DORALIS GARCIA GOMEZ, depositado a su empleador SUPERMERCADO JM PLUS, cuyo valor ya fue reintegrado en su totalidad a su poderdante, por tanto solicita se declare la improcedencia de la acción por cuanto NUEVA EPS ya cancelo el TOTAL de la licencia de maternidad pretendida.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora DORALIS GARCIA GOMEZ interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le pagara la licencia de maternidad a ella otorgada, por 126 días desde el 21/05/2020 al 23/09/2020; licencia que, antes de la interposición de la presente acción constitucional, es decir, el día 7/04/2021, NUEVA EPS pagó al empleador de la accionante (SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S.) por valor de \$3.686.777, tal como lo demostró NUEVA EPS y que fue la entidad empleadora la que no efectuó el pago de la misma a la accionante, por tanto no se evidencia vulneración alguno por parte de ésta EPS.

En ese sentido, sería del caso denegar el amparo solicitado, si no se observara que la apoderada judicial de la actora informó a este Juzgado que el 10/05/2021 le fue pagada en su totalidad la licencia de maternidad de la señora DORALIS GARCIA GOMEZ, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente a la pretensión de la accionante para que NUEVA EPS allegue al despacho las autorizaciones de la incapacidad laboral y de la incapacidad por licencia de maternidad de la señora DORALIS GARCIA GOMEZ y las demás pruebas que se requieran, especialmente la relación de pagos durante la gestación desde septiembre de 2019 a mayo de 2020, se observa que dicha entidad allegó al Juzgado el certificado de incapacidades emitidas a la señora DORALIS GARCIA GOMEZ, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordenará remitir con el presente fallo a la parte accionante para que sea de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por la señora DORALIS GARCIA GOMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Remítasele a la parte actora el certificado de incapacidades emitidas a la señora DORALIS GARCIA GOMEZ por parte de NUEVA EPS, visto al consecutivo 019 del expediente digital de esta tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

causa del Coronavirus COVID-194; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3121c7dd4989329d48b0968b5f440f18f00a193a5b68002e058079ec793241

Documento generado en 21/05/2021 11:30:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.